

SENTENCIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.000

Asunto C-384/98

PARTES: D / W

Fiscalidad Prejudicial

SINTESIS: “Sexta Directiva sobre el IVA – Exención de la asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias – Dictamen en materia de investigación de la paternidad emitido por un médico en calidad de perito judicial”

(Sala Quinta)

COMENTARIO – LEGISLACION ESPAÑOLA.

A) Comentario.

En este asunto se planteó la cuestión de si estaban sometidos a IVA los servicios médicos de un médico que actúa en calidad de perito nombrado judicialmente, para efectuar los reconocimientos genéticos en el marco de un proceso de investigación de la paternidad, o si por el contrario este servicio estaba incluido dentro de las exenciones de los rendimientos de la actividad de un médico.

El Tribunal entendió que el art. 13, parte A, apartado 1, de la Sexta Directiva, se ha de interpretar estrictamente dado que constituyen excepciones al principio general de que el impuesto se percibe por cada prestación de servicios efectuados a título oneroso por un sujeto pasivo y teniendo en cuenta las distintas versiones lingüísticas del concepto “asistencia a personas físicas” que en caso de divergencia debe interpretarse de acuerdo con la finalidad de la normativa en que se integra y concluye el Tribunal que el concepto de “asistencia a personas físicas” no permite una interpretación que incluya intervenciones médicas realizadas con la finalidad distinta de la de diagnosticar y tratar en la medida de lo posible enfermedades anómalas de la salud, y no comprende, por tanto, el supuesto de determinar mediante análisis biológicos afinidad genética entre individuos.

B) Legislación española.

El número 3 del apartado uno del art. 20 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre sobre el IVA, declara exentas “la asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios, comprendiendo la asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso los análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

De acuerdo con los términos de la Ley española, que excluye de la tributación de los “diagnósticos” la asistencia sanitaria, entendemos que el supuesto contemplado estaría exento, pero dada la interpretación que hace el Tribunal de la norma comunitaria, hay que entender que estaría sujeto y no exento, al menos por aplicación de esta Sentencia.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante resolución de 2 de septiembre de 1.998 el Landesgericht St. Pölten planteó dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977.

Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio relacionado con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a los honorarios correspondientes a un reconocimiento genético efectuado por un perito médico nombrado por el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso sobre investigación de la paternidad entre D. y W.

Los hechos del asunto principal y las cuestiones prejudiciales

El Bezirksgericht St. Pölten nombró perito médico a la Dra. Rosenmayr y le encargó determinar, basándose en un reconocimiento genético, si la parte demandante del asunto principal podría ser hija del demandado.

Con objeto de proceder a deducir el IVA que había soportado por la compra del material necesario para sus análisis y por la retribución de sus colaboradores, la Sra. Rosenmayr optó por la tributación de su actividad y reclamó al Estado austríaco, además del pago de los honorarios, el importe de 14.108,60 ATS en concepto de impuesto sobre el volumen de negocios.

Al ser estimada íntegramente dicha reclamación por el Bezirksgericht, el intervector del Bundesschatz, haciendo uso de las facultades de las que dispone para preservar los fondos públicos, interpuso un recurso de apelación contra la resolución de tasación de los honorarios de peritaje ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando que la exención del IVA por actividades médicas no tiene carácter facultativo.

Dicho órgano jurisdiccional estimó que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, un perito ha de ser considerado como empresario en el sentido del artículo 1, apartado 1, número 1, de la Umsatzsteuergesetz 1.994, de manera que, en principio, sus honorarios están sujetos al impuesto sobre el volumen de negocios. No obstante, al prever el artículo 6, apartado 1, número 19, de la misma norma la exención de los rendimientos de la actividad de médico, el órgano jurisdiccional nacional duda sobre si esta exención también debe incluir los servicios médicos de un médico que actúa en calidad de perito y, concretamente, los reconocimientos genéticos efectuados en el marco de un proceso sobre investigación de la paternidad.

En consecuencia, el Landesgericht St. Pölten decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre las cuestiones prejudiciales

Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide, por una parte, si el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directi-

va debe interpretarse en el sentido de que están comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha disposición las prestaciones médicas que no consisten en asistir a personas físicas, mediante el diagnóstico y tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra anomalía de la salud, sino en determinar mediante análisis biológicos, la afinidad genética entre individuos y, por otra parte, si a este respecto tiene relevancia la circunstancia de que el médico que actúa en calidad de perito haya sido nombrado por un órgano jurisdiccional.

Procede recordar, con carácter preliminar, que los términos empleados para designar las exenciones previstas por el artículo 13 de la Sexta Directiva se han de interpretar estrictamente, dado que constituyen excepciones al principio general de que el impuesto sobre el volumen de negocios se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo.

Por lo que atañe a la cuestión de si el reconocimiento genético que efectúa un médico para determinar la paternidad forma parte del concepto de “asistencia a personas físicas” en el sentido del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva, procede comparar las distintas versiones lingüísticas de dicha disposición, como lo exige la interpretación uniforme del Derecho comunitario. En caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas, la norma de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra.

A este respecto, salvo la versión italiana, todas las versiones del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva se refieren únicamente a las prestaciones de servicios médicos relativos a la salud de las personas. Procede subrayar, en particular, que las versiones alemana, francesa, finesa y sueca emplean el concepto de tratamientos terapéuticos o de asistencia a la persona.

Debe señalarse, por tanto, que dicho concepto de “asistencia a personas físicas” no permite una interpretación que incluya intervenciones médicas realizadas con una finalidad distinta de la de diagnosticar, tratar y, en la medida de lo posible, curar enfermedades o anomalías de la salud.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia declaró:

“El artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha disposición las prestaciones médicas que no consisten en asistir a personas físicas, mediante el diagnóstico y tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra anomalía de la salud, sino en determinar, mediante análisis biológicos, la afinidad genética entre

individuos. A este respecto, carece de relevancia la circunstancia de que el médico que actúa en calidad de perito haya sido nombrado por un órgano jurisdiccional.”

5. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA SALA QUINTA EL 27 DE ENERO DE 2.000.

Proponía al Tribunal de Justicia que respondiera del siguiente modo:

“1) El artículo 13, A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la exención que en él se establece no se aplica a los análisis genético-antropológicos efectuados por un médico en su condición de perito designado por un órgano jurisdiccional en el marco de un procedimiento de determinación de la filiación.

2) La exención contemplada en la referida disposición se opone a la aplicación de una norma nacional que, siempre que concurren determinados requisitos, permite a los médicos renunciar a la exención contemplada en la disposición indicada en el punto 1).”